

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20515-2013

Lima, 12 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 014-10-SHM/E, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A (en adelante, VOLCAN).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 de abril de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del trabajador Gerver Jhon Ramos Tejeda, en el By Pass 2, Rampa 400, Nivel 1020, de la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.2 **18 de abril de 2010.-** VOLCAN comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **20 al 22 de abril de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "San Cristóbal".
- 1.4 **26 de abril de 2010.-** VOLCAN presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **30 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **17 de mayo y 19 de agosto de 2010.-** VOLCAN presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.7 **26 de octubre de 2010.-** Mediante Oficio N° 1674-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a VOLCAN el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **5 y 8 de noviembre de 2010.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20515-2013

Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No se instaló un sostenimiento apropiado en una labor "no temporal" sujeta a esfuerzos inducidos al macizo rocoso que afectaron su estabilidad.

- Infracción al numeral 2) del inciso a) del artículo 59° del RSHM. Falta de capacitación al personal.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS/GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción al artículo 188° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM.

- a) El By Pass 2 contaba con el sostenimiento apropiado, por tratarse de una vía de acceso con una sección 3.5 x 3.5 m por la rampa 400, que dirigía a los tajos SP 5, SP 6 y 75. El sostenimiento consistía en pernos split set de 7 pies en forma sistemática, con iluminación en el echadero y ventilador para los tajos, según lo ordenado por el Departamento de Geomecánica. Adjunta informe.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

- b) El hecho imputado no se encuadra en los términos del artículo 188° del RSHM, lo que vulnera el Principio de Tipicidad del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- c) El trabajador no cumplió la orden impartida por el Jefe de Turno, relativa a dirigirse al comedor del Nivel 1020 por el acceso más cercano (Rampa 671, Acceso 725B), sino que, negligentemente, se dirigió al extremo de la labor, cruzando 1000 metros de labores fuera de su área de trabajo, hacia el By Pass 2 de la Rampa 400.

Asimismo, no identificó la zona donde se desprendió el banco, con dimensiones de 3.40 x 1.40 x 0.58 m, que se encontraba sostenido con tres pernos split set en el lateral derecho de la corona.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Accidentado:	Gerver Jhon Ramos Tejeda
Tipo de Accidente:	Caída de roca
Unidad Minera:	San Cristóbal
Fecha:	17 de abril de 2010

Cerca de las 12:45 horas, el señor Gerver Jhon Ramos Tejeda (operador de scooptram) luego de salir del Tajo SP6, se encontraba en el By Pass 2 nivel 1020, rampa 400, a la altura del echadero de mineral. En ese momento se desprendió un banco de roca de 3.40 x 1.40 x 0.58 m, que cayó sobre el trabajador accidentado causándole la muerte (fojas 21 y 21 vuelta).

- 4.1 Infracción al artículo 188° del RSHM.** No se instaló un sostenimiento apropiado en una labor “no temporal”, sujeta a esfuerzos inducidos al macizo rocoso, que afectaron su estabilidad.

El artículo 188° del RSHM establece:

“En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios”.

En el informe de supervisión se consignó como causa del accidente: “Falla o falta del plan de gestión: Deficiente diseño de sostenimiento en labores permanentes, no identificó las condiciones subestándares en que se encontraba el macizo rocoso con presencia de Filita, no tomó en cuenta el tiempo de sostenimiento, los efectos de la voladura cercana y humedad en el By Pass 2, que repercute en la estabilidad de las rocas” (fojas 43).

Asimismo, se indicó como causa inmediata del accidente: “Condiciones inseguras o sub estándares: La presencia de roca inestable por desprenderse por el sostenimiento inadecuado (los split set no efectuaban trabajo) en el área, no se reforzó el sostenimiento colocado anteriormente” (fojas 43). Se adjunta fotografías (fojas 85 a 86).

Respecto a lo señalado en el descargo a), se debe precisar que el By Pass 2 del Nivel 1020 era una labor permanente que comunicaba a diferentes tajos (fojas 193), por lo que, en su caso, instalar un sostenimiento con pernos split set no resultaba apropiado.

El sostenimiento instalado por VOLCAN contradice la recomendación de los proveedores de los pernos, cuya opinión también considera que no resultan aplicables para labores permanentes (fojas 211 vuelta). Asimismo, debe tenerse presente que la labor tenía una antigüedad aproximada de un año sin haberse realizado su reforzamiento (fojas 9).

Por otro lado, la Supervisora indicó que no hubo estudios técnicos complementarios para determinar y controlar el comportamiento geoestructural y condiciones de los esfuerzos directos e inducidos en la excavación constituida por rocas filíticas en gran parte y que no se tienen datos sobre los efectos de fatiga y la falla por cizallamiento de los pernos split set en el By Pass 2 Nivel 1020 (fojas 44); aspectos que no fueron tomados en cuenta en la selección del sostenimiento adecuado para una labor permanente.

En tal sentido, el informe presentado por VOLCAN (fojas 203 y 204) se considera como parte de las evaluaciones realizadas por su departamento de geomecánica y determinó que los factores de seguridad (F.S.) varían entre 0.7 en la vertical y 0.3 en la horizontal, demostrando una condición inestable; lo cual concuerda con las recomendaciones formuladas en el informe presentado durante la supervisión (fojas 119 a 122) referidas a colocar sostenimiento con shotcrete de 2" de espesor a sección completa para compensar los esfuerzos y reforzar la zona con pernos de anclaje 7' (fojas 204 vuelta).

Finalmente, VOLCAN señala en su descargo que la sección del By Pass 2 del Nivel 1020 es de 3.5m x 3.5m; sin embargo, de la revisión de la evaluación geomecánica de dicha labor, se tiene como sección de la labor 4 m x 4 m (fojas 203 y 204), evidenciándose una contradicción al respecto. En cuanto a lo manifestado sobre la iluminación en el echadero y la instalación del ventilador para los tajos cercanos a la zona del accidente, se debe señalar que no son hechos relacionados a la infracción imputada.

Respecto al descargo b), cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por infracción al artículo 188° del RSHM, relativo a la falta de un sostenimiento apropiado, toda vez que se ha verificado que el By Pass 2, nivel 1020, rampa 400 se encontraba sostenido con pernos split set de 7', los cuales no eran los adecuados, dado que estos tipos de pernos, según las recomendaciones de su fabricante (fojas 211 y 212), deben ser utilizados en el sostenimiento de labores temporales, quedando acreditada la comisión de la presente infracción, sin vulnerar con ello el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la LPAG.

Con relación al descargo c), se debe indicar que el hecho imputado se relaciona con el incumplimiento del artículo 188° del RSHM. Asimismo, según descargo de VOLCAN (fojas 193), el By Pass 2 sirve de acceso a varios tajeos y que según la descripción del accidente (fojas 42), por el lugar estaban otros dos trabajadores, de manera que la situación de riesgo por la falta de un sostenimiento apropiado podía haber afectado a otros trabajadores y no sólo al trabajador fallecido, razón por la cual su actividad no tiene ninguna relación con el desprendimiento de roca originado por un inadecuado sostenimiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

De otro lado, cabe indicar que de acuerdo al artículo 2° del RSHM, *"la aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones(...)"*.

En ese sentido, en ningún caso las acciones del trabajador eximen de responsabilidad al titular minero, pues dicha responsabilidad se sustenta en la conducta omisiva por no instalar un sostenimiento apropiado, circunstancia que es de cargo de VOLCAN.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20515-2013

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/12/2013 17:04:50
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC. 2013